



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 455/02

UNREGISTERED

Dolores, 25 de septiembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamento Judicial Dolores; acción de amparo contra acto administrativo Honorable Concejo Deliberante ”.-

Fallo, DELIA SARA B. C/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PINAMAR S/ AMPARO

En la ciudad de Dolores, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° 77.704, caratulada: "DELIA SARA B. C/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PINAMAR S/ AMPARO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art.263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Orlando Oscar Portis, Alvaro Gómez Ilari y Carlos Alberto Eyherabide.-

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----C U E S T I O N -----

¿Es justa la sentencia apelada?

UNREGISTERED

-----V

O

I

A

C

I

O

N

Created by Unregistered Version

-----A LA CUESTION PLANTEADA EL

DOCTOR PORTIS DIJO:-----

Contra la sentencia de fs. 199/202, que hizo lugar a la acción de amparo promovida, apela y funda la Presidente del Concejo Deliberante de Pinamar a fs. 203/207, persiguiendo que se la revoque; concedido en relación el recurso, se encuentran los autos en condiciones de ser resueltos por esta Alzada.-

Mediante la acción de amparo la actora ataca la sesión preparatoria celebrada por el referido Concejo, pidiendo su nulidad.-

Examinada la causa, desde ya adelanto que a mi criterio le asiste razón a la recurrente. Cabe recordar que el amparo constituye un remedio excepcional, reservado sólo para aquellos casos en los que no exista otra vía legal para proteger derechos de raigambre constitucional.-

En efecto, para su procedencia, además de la existencia de un daño grave, irreparable y concreto que impida someter la decisión del tema a procesos judiciales ordinarios, de la inexistencia de otras vías para lograrlo y de la interposición en término (arts. 2° y 6°, Ley 7166), es sustancial que se funde en el ilegítimo o arbitrario accionar de la parte demandada; entendiéndose por lo primero lo ilegal, lo ilícito, lo contrario a la ley, y por arbitrario la actuación caprichosa y sin principios jurídicos que la sustenten (arts. 1° ley cit.; 43 C.N. y 20 C. Pr.; Causa N° 73.515).-

En la especie, bien pudo haberse configurado la violación de una ley o una norma especial, o aún la Constitución misma, en la forma de sesionar; pero ello no constituye de ningún modo, una afectación concreta a un derecho amparado constitucionalmente.-

"La particular vía sumarísima elegida requiere para su procedencia, la manifiesta irregularidad de la decisión cuestionada. No se exige pues, que la administración justifique el acierto jurídico y la razonabilidad de su actuación, sino que la impertinencia y el exceso constitucional del acto impugnado sean manifiestos y deriven de una ilegítima restricción de los derechos constitucionales" (C. Fed. Ap. San Martín, Sala I, L.L. 28-1-98, p. 2).-

"La razón de ser de la institución del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el control del acierto o error con que ellos cumplen sus funciones que la ley les encomienda sino, la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional" (cfr. fallo cit.).-

En tales casos, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía del amparo, sin remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales.-

Sin embargo, no se dan en autos los presupuestos básicos para la procedencia de la acción de amparo, cuya especificidad radica, como señalada, en la naturaleza constitucional de los derechos lesionados.-

No existe lesión de derecho constitucional; en su caso podría existir una violación a las normas constitucionales o no, en un ámbito estrictamente administrativo.-

UNREGISTERED

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar la acción promovida, con costas (arts. 68, CPCC; 1°, 2° y conc. Ley 7166; 20 Const. Pcial.).-

Created by Unregistered Version

Así lo voto.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GOMEZ ILARI Y EYHERA- BIDE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION-----

Carlos Alberto Eyherabide

Orlando Oscar Portis

Alvaro Gomez Ilari

Silvana R. Canale

Abogada. Secretaria

Dolores, 14 de mayo de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción promovida, con costas (arts. 68, CPCC; 1°, 2° y conc. Ley 7166; 20 Const. Pcial.).-

Notifíquese y devuélvase.-

Carlos Alberto Eyherabide

Orlando Oscar Portis

Alvaro Gomez Ilari

Silvana R. Canale

Abogada. Secretaria

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version